



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MULEGÉ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO NUEVA ALIANZA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE:

TEE-BCS-JI-014/2018.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL CERVANTES ARANDA.

La Paz, Baja California Sur, a doce de agosto de dos mil dieciocho.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dicta Sentencia en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en Baja California Sur, y

R E S U L T A N D O

I. Elección. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Baja California Sur, para elegir, entre otros, el Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur.

II. Cómputo Municipal. El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, realizó el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa por el Municipio de Mulegé,

Baja California Sur, obteniendo mayoría de votos el Partido Nueva Alianza, con 8,393 (ocho mil trescientos noventa y tres) votos, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
	SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS	7,923
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	655
	CIENTO TREINTA Y TRES	133
	OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	8,393
	CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO	5,995
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	357
	CIENTO DIEZ	110
	DOSCIENTOS SIETE	207
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRES	3
VOTOS NULOS	NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	954
TOTAL	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA	24,730

III. Constancia. El día cinco de julio del presente año, la aludida autoridad declaró la validez de la elección de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, y en ese acto se extendió la Constancia de Mayoría Relativa, concerniente.

IV. Impugnación y Solicitud de Incidente sobre la pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en las elecciones realizadas en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur. Mediante escrito presentado ante Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el diez de julio de dos mil dieciocho, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, el Partido Acción Nacional en Baja California Sur, por conducto del **C. Ernesto David Fernández Romero**, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, promovió demanda en contra de la determinación del Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de no realizar el recuento total de casillas para la elección de Ayuntamiento de Mulegé, Baja California Sur, en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

En dicho escrito de demanda, se solicitó la apertura del Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en la Elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa por el Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Nueva Alianza compareció como tercero interesado.

VI. Trámite y remisión de expedientes. Cumpliendo el trámite de los medios de impugnación interpuestos, el Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral

de Baja California Sur, por oficio IEEBCS-CM-ML-469-2018, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el día catorce de julio de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos, remitió el escrito original de demanda y anexos.

VII. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente identificado con número TEE-BCS-JI-014/2018, con motivo del medio de impugnación. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Electoral Joaquín Manuel Beltrán Quibrera.

VIII. Radicación, requerimientos, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y requirió diversa documentación al consejo municipal correspondiente; asimismo, en atención a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del partido político actor se ordenó abrir el incidente correspondiente.

IX. Sentencia Interlocutoria. El día seis de agosto de dictó Sentencia Interlocutoria y se ordenó practicar diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial.

X. Diligencia de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El día nueve de agosto de dos mil dieciocho se llevo a cabo el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. - Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 36, base V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 9, 10 fracción III, 15, fracción IV, 22, fracción I, y 61 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur; así como el artículo 1, 5, fracciones IV y X, 13, fracción I, 14, y 20, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y requisitos especiales. Los presupuestos procesales, así como los requisitos especiales y sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Conforme a la temática expuesta, a continuación, se hace el estudio del fondo de la litis, y el sentido es de señalarse que, de lo expresado en el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consistía en la que este órgano judicial realizara un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial.

En ese sentido, de conformidad con el modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al dictar resolución en el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos derechos fundamentales, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con lo postulado en los citados principios constitucionales.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, se debe tener presente que votar en las elecciones populares constituye un derecho y un deber jurídico, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular, para el ejercicio de la soberanía nacional.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo

tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios contenidos en la misma Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia jurídica y política al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección y representación popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la vigencia del sistema democrático requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales – armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personalísimo e intransferible, de los mismos ciudadanos.









Así, la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente a sus representantes, sin coacción o presión alguna, y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder

público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.









Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

Y ese sentido, tenemos que, una vez realizada la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, los resultados obtenidos, coinciden plenamente con la contenida en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con excepción de la casilla **104 Extraordinaria 1**, donde el resultado de los obtenidos por el Partido MORENA es de menos 3 votos, es decir que, en el acta de escrutinio y cómputo la votación que obtuvo el Partido MORENA era de 57 votos, pero la votación que resulto de los votos contabilizados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo arrojó la cantidad de 54 votos, y ese sentido esos 3 votos resultaron favorables a la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos MORENA y Encuentro Social en Baja California Sur, ello sin modificar el total de votación recibida en casilla, para mejor comprensión y claridad se ilustran a continuación:

Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla:

Casilla 104 Extraordinaria 1		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
	CUARENTA	40
	DIEZ	10
	CUATRO	4
	SETENTA	70
	CINCUENTA Y CUATRO	57
	SEIS	6
	CERO	0
	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CATORCE	14
Total	DOSCIENTOS UNO	201

Datos obtenidos conforme al Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede judicial:

CASILLA 104 EXTRAORDINARIA 1		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
	CUARENTA	40
	DIEZ	10
	CUATRO	4
	SETENTA	70
	CINCUENTA Y CUATRO	54
	SEIS	6
	CERO	0
	TRES	3
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CATORCE	14
TOTAL VOTACIÓN	DOSCIENTOS UNO	201

Ahora bien, en relación a la casilla **109 Básica**, la bolsa que contenía los votos validos en su interior también contenía los votos nulos, mismos que fueron separados y una vez contabilizados fueron depositados en la bolsa de votos nulos, la cual estaba adherida a la de votos válidos y se encontraba vacía.

En la mencionada casilla no hubo modificación alguna en los resultados, toda vez que, los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo coinciden plenamente con los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En consecuencia, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo municipal.









Recomposición del cómputo municipal.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio¹, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el cómputo municipal de la elección Ayuntamiento en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por la autoridad responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DEL RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	7,923	0	7,923
	655	0	655
	133	0	133
	8,393	0	8,393
	5,995	-3	5,992
	357	0	357
	110	0	110
	207	+3	210
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	0	3
VOTOS NULOS	954	0	954
TOTAL	24,730	0	24,730

Con los resultados del cómputo modificado por Tribunal (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en candidatura común y coalición.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS


PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
	TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS	3,172
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	655
	DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	2,376
	CIENTO TREINTA Y TRES	133
	TRESCIENTOS DIECISÉIS	316
	OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	8,393
	SEIS MIL NOVENTA Y OCHO	6,098
	CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO	461
	DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE	2,059
	CIENTO DIEZ	110

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRES	3
VOTOS NULOS	NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	954
VOTACIÓN FINAL	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA	24,730

Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cual fue la votación correspondiente por cada candidato para tal efecto se deben sumar los votos obtenidos por cada partido político de la candidatura común y de cada partido político de la coalición, los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
	SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS	7,923
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	655
	CIENTO TREINTA Y TRES	133
	OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES	8,393
	DOSCIENTOS SIETE	6,559

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	VOTOS (CON LETRA)	VOTOS (CON NÚMERO)
	CIENTO DIEZ	110
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	TRES	3
VOTOS NULOS	NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	954
TOTAL	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA	24,730

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Municipal Electoral responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo municipal correspondiente a la elección Ayuntamiento en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el cómputo municipal correspondiente a la elección Ayuntamiento en el Municipio de Mulegé, Baja California

Sur, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO